



La seguridad
es de todos

Mindefensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL Y OTROS ASUNTOS
DE INTERÉS PARA LA J.P.M.P**

I. PROVIDENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL AGOSTO 2022

1. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: **Procedencia.** Para que proceda la terminación definitiva y anticipada del proceso penal, con efectos de cosa juzgada, es necesario la demostración en grado de certeza de los supuestos facticos y procesales que permitan estructurar cualquiera de las causales de cesación de procedimiento dispuestas en el artículo 231 de la Ley 522 de 1999. **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: Requisitos que debe acatar el operador judicial al momento de decretarla.** Sobre el particular, es menester reiterar lo ya indicado por este Tribunal en lo relacionado a que esta corporación ha mantenido una línea uniforme y pacífica de pensamiento en torno a que es necesario por parte del operador judicial encargado de adoptar tal determinación, demostrar probatoriamente y en grado de certeza, la ocurrencia de alguno de los supuestos de hecho y/o de derecho descritos de forma taxativa en el artículo 231 de la Ley 522 de 1999. Reseña jurisprudencial. En tal sentido, se hace indispensable para proferir cesación de procedimiento, la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al operador judicial llegar a la certeza racional y sin asomo de duda de que se configura la causal que soporta tal determinación; por lo que, de advertirse la existencia de vacíos en la instrucción; o, incertidumbre en cuanto a la estructuración de tal causal, es menester continuar con el proceso investigativo en busca de la comprobación plena y certera ya sea de la ocurrencia de los hechos; o, de los elementos que soporten la cesación. Reseña

jurisprudencial. **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: Exigencias en que se funda.** La Corte Suprema de Justicia ha señalado la exigencia de que las pruebas en que se funda la cesación de procedimiento deben mostrar por sí mismas; y, en forma plena o completa, la inutilidad de la investigación; esto es, se exige la certeza; en cuanto las repercusiones jurídico - procesales que conlleva tal determinación. Reseña jurisprudencial. Así pues, es claro el deber que le asiste al operador judicial, de determinar con plena certeza; y, basado en los elementos probatorios obrantes en el dossier, la configuración de cualesquiera de los requisitos dispuestos en la ley para cesar procedimiento; caso de no llegarse a tal convicción es errado y contrario a la ley adoptar caprichosamente tal decisión. **PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL: Criterios que lo fundamentan.** En relación con este punto, obligatorio se torna para el juez, en el desarrollo de la etapa de instrucción, dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en cuanto a lo relacionado con el principio de investigación integral, debiendo garantizar a los sujetos procesales una exhaustiva investigación de los hechos, esperándose de dicha labor, destaque su esmero para establecer los elementos que permitan edificar responsabilidad en cabeza del procesado; o en yuxtaposición, desvirtuar tales hechos; atendiendo con ello el precepto que el fin del proceso penal es el establecer la verdad y llegar a la justicia. Reseña jurisprudencial. Cabe destacar de lo anterior, que el principio de

investigación integral dispuesto en el artículo 469 de la Ley 522 de 1999 exige del juez la obligación de investigar con igual esmero tanto los hechos y circunstancias que permitan establecer responsabilidad del procesado, como aquellos que lo eximan de ella o la atenúen; o, de aquellas que puedan dar lugar a la cesación de la acción; y por tanto se entiende transgredido tal precepto legal, cuando deliberada e irracionalmente el juez de la causa omite investigar cuanto le favorece o no al imputado. En igual sentido, ha indicado el máximo tribunal de la casación penal que la investigación integral “*corresponde a un esquema de impulso procesal basado en el principio de averiguación oficial de la verdad -contrapuesto a un modelo adversativo de construcción de la premisa fáctica de la decisión*”. Dicho principio se encuentra ligado con la finalidad de la instrucción de establecer la verdad real de los hechos, lo cual se logra mediante un ejercicio imparcial y objetivo cuyo fin se direcciona a recopilar los elementos de juicio necesarios para acreditar la realidad de lo acontecido, de ahí que bajo el ordenamiento procesal que rige este asunto, es obligación del funcionario de instrucción recolectar las pruebas que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos materia de investigación y que permitan, ya sea, endilgar responsabilidad al procesado; o absolverlo de la misma. Reseña jurisprudencial. Por lo anteriormente expuesto, es menester del juez de instrucción penal militar garantizar el establecimiento de la verdad real de los hechos; ello mediante el ejercicio de sus facultades investigativas, en orden de lograr el compendio de todos los elementos probatorios que permitan esclarecer la ocurrencia o no del suceso, sin importar que con ellos se favorezca o desfavorezca al miembro de la fuerza

pública procesado, garantizando con ello que las decisiones emitidas y que resuelvan de fondo el asunto jurídico se encuentren debidamente soportadas y sustentadas probatoriamente. **PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA: Contenido de las decisiones judiciales.** Todas las decisiones que se adopten al interior del proceso deben estar fundamentadas en los elementos de juicio válidamente allegados al mismo. “... Recordemos que al tenor de los artículos 228 de la Constitución Política, 16 del Código de procedimiento penal y 203 del Código Penal Militar, el funcionario judicial debe velar por la efectividad del derecho material y por establecer la verdad de los hechos, a través de las vías jurídicas y dentro del concepto de justicia. Por tal motivo, es obvio que las decisiones que se adopten al interior del proceso deben tener como soporte los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, como un ingrediente del debido proceso, tal y como lo contemplan los artículos 232 del C.P.P. y 395 del C.P.M., al consagrar el postulado de “Necesidad de la prueba”. Continuación reseña jurisprudencial. **RAD. 159652 – 22-AGO-22 – DESERCIÓN – APELACIÓN CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. MP. CR ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA – REVOCA**

2. PECULADO POR USO: Definición. De acuerdo con el artículo 398 de la Ley 599 de 2000, la conducta consiste en la utilización del bien, sin derecho alguno que lo autorice a ello; quien usa indebidamente se puede decir que se porta, en principio, como señor y dueño, pero tiene la intención, el propósito claro de devolver o reintegrar ese bien indebidamente utilizado. Es necesario que el uso sea indebido. Si el uso es correcto o lícito no existirá posibilidad de adecuación típica, y, además, es menester que se haga con fines privados del sujeto activo o de un tercero. Por regla general, los bienes que tiene el empleado oficial dentro de su funcionalidad administrativa deben ser

usados o utilizados en algo o para algo, especialmente si son públicos (ya que con los privados solo ocurre excepcionalmente). De tal suerte que si la norma no empleara el ingrediente normativo "indebidamente", quedaría aparentemente sancionada una conducta de por sí ilícita. **PECULADO POR USO V/S PECULADO POR APROPIACIÓN: Diferencias.** La forma delictuosa entre el peculado por uso y la de peculado por apropiación radica básicamente en que en el uso existe el propósito de regresar o reintegrar el bien, es decir, de imprimirle una razonable temporalidad al comportamiento ilícito, la distinción para efectos prácticos entre bienes fungibles y bienes no fungibles carece de trascendental importancia. Se dice que los bienes fungibles no pueden ser objeto de uso indebido porque su uso implica la imposibilidad de devolverlos ya que se consumen o agotan con el uso. **PECULADO POR USO: Inocuidad de la conducta.** "(...) debemos advertir que uno de los factores interpretativos más importantes es el que hace referencia a las inocuidad de la conducta, y cabalmente este delito, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, permite una fácil adecuación de muchas conductas que en la realidad no alcanzan a menoscabar la recta administración pública, y es por ello por lo que las llamaríamos inocuas, por ejemplo, hace uso indebido el servidor público que presta un instrumento de trabajo, como el computador, a un tercero, o emplea dicho elemento en alguna forma indebida. en apariencia podría hablarse de la existencia del delito, pero realmente la conducta no alcanza a menoscabar el objeto jurídico que se quiere amparar debidamente con la disposición". **ABANDONO DEL PUESTO: Bien jurídico protegido.** Este reato tutela el bien jurídico del Servicio, por cuanto lo que se reclama en este delito son los deberes de presencia y/o permanente

atención cuando el policial se encuentra comprometido en un servicio para el cual fue designado previamente como es la vigilancia, reporta una ausencia o desatención deliberada e inconsulta que altera su normal desarrollo, y por ende, pone en riesgo no sólo su propia vida e integridad sino la del conglomerado social, cuya seguridad se garantiza con la prestación adecuada del servicio de policía en el lugar o sector que le ha sido asignado. **ABANDONO DEL PUESTO: Delito típicamente militar.** Es innegable que la finalidad del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos, pero de igual manera lo es, que la dinámica y dialéctica social han incrementado en cierta forma la afectación de un bien determinado, pues el conflicto del cual ha sido víctima nuestro país, los factores y agentes generadores de violencia, han conllevado a que la Policía Nacional y en general la Fuerza Pública estén comprometidas en el desarrollo de sus funciones constitucionales, dando una nueva dimensión al injusto en aras de mantener vigente la protección del bien jurídico; bajo esta premisa, se destaca que el delito de Abandono del Puesto involucra no solo el abandono espacial del puesto sino también la incuria funcional por parte del agente que se encuentre de facción o de servicio, estableciendo para ello una serie de verbos rectores que, de cumplirse de manera independiente o conjunta, determinan la configuración típica de la conducta punible, entre ellos: abandonar el puesto por cualquier tiempo, dormirse, embriagarse o ponerse bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópica. Necesario entonces se torna, distinguir que esta Sala en sendas oportunidades ha decantado el tema, exponiendo que el verbo rector "abandonar", debe ser comprendido tanto en el sentido espacial y temporal como en el aspecto funcional, esto significa que no solo abandona el

puesto el militar o policía que interpone distancia entre el lugar en donde debe desarrollar su función y el sitio donde éste efectivamente se encuentre, sino que además, involucra el efectivo incumplimiento de las responsabilidades asignadas en virtud del servicio encomendado; en este orden de ideas, abandona los compromisos inherentes al servicio, quien pone distancia entre sí y el puesto en el que funge, claro está siempre que ese aspecto espacial le impida prestar la función en las condiciones de seguridad, vigilancia y permanencia exigidas por el servicio, como también los abandona quien encontrándose en el puesto que le corresponde se duerme, no porque la distancia le impida el cabal cumplimiento de sus funciones, sino porque mental y físicamente incumple aquellas aunque espacialmente se encuentre en el puesto correspondiente, situación que se patentiza en la efectiva vulneración del servicio de suma importancia al interior del estamento militar y policial, al punto de haber sido elevado a la categoría de bien objeto de salvaguarda jurídica por parte de la normatividad penal militar.

POLICÍA NACIONAL: Finalidad primordial.

Nuestra Constitución Política establece que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; del mismo modo, el artículo 35 del Reglamento de Servicio de Policía, señala que éste es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional, que propende por la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, con un carácter eminentemente comunitario, preventivo,

educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. Surge así el concepto de régimen de policía preventivo aplicable, por lo general, cuando se trata de cuestiones relativas a la higiene, la salubridad, la seguridad, la moralidad y la tranquilidad públicas, elementos que integran el concepto de orden público interno. De manera entonces, que cuando el uniformado despliega un comportamiento contrario o distinto al establecido, verbi gratia se duerme, abandona su lugar de servicio, vulnera abiertamente el bien jurídico del servicio protegido por el legislador mediante la consagración del tipo penal contenido en el artículo 105 de la Ley 1407 de 2010, puesto que no dirige su accionar en procura de desarrollar acciones preventivas, disuasivas y de control que aseguren la convivencia y seguridad ciudadana, sino que por el contrario, su actuar pervierte tales cometidos institucionales en la medida que resultan reprochables y ajenos a la función propia que le fuera asignada.

SERVICIO DE POLICÍA: Actividades encomendadas.

Justamente, debemos advertir que el servicio de Policía por su carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico y solidario, requiere del concurso y confianza de los ciudadanos para ser efectivo; por ello, “el servicio como bien jurídico alcanza significativa importancia en la medida que trasciende de lo institucional a lo social para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, resultando seriamente afectada dicha garantía al vulnerarse aquel con conductas que impacten negativamente el mantenimiento de la seguridad ciudadana”. **ABANDONO DEL PUESTO: Delito de función.** No podemos olvidar que dogmáticamente el punible de Abandono del Puesto está determinado como un delito de función, por tanto, solo puede consumarlo quien ostenta la

calidad de miembro activo de la Fuerza Pública, el cual debe estar de “facción o de servicio” y en esa condición, realizar cualesquiera de las conductas alternativas establecidas en la norma, “abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes (...)”, por lo cual, para su materialización, solo basta que se incurra en una sola de esas conductas, sin que se requiera que se produzca un resultado material, por cuanto se trata de un delito de mera conducta cuya finalidad es la protección del servicio como bien jurídicamente tutelado. **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Valoración de la credibilidad. Respecto a este tema la máxima instancia en lo penal ha enseñado: “Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En esa medida cuando aquella recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales en los cuales exista un cambio de visión de extremos como pueden ser por ejemplo de afirmación o negación, de existencia o inexistencia, etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros por decirlo así de ciento ochenta grados y que el error casual por desatención o por olvido no puede sostenerse. Es cierto que uno de los presupuestos para la eficacia probatoria del testimonio es su claridad, precisión y conformidad, es decir, que no comporten contradicciones internas en sus propias expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción. Puede afirmarse que el testimonio en general incluido el testimonio del ofendido, se puede ver afectado en su credibilidad por ser contradictorio, excluyente (en lo interno o externo) en sus referencias fácticas a los aspectos principales,

esenciales de la conducta punible materia de investigación o juzgamiento, por obstáculos o minusvalías en su capacidad intelectual, sensorial, visual o auditiva, o por la imposibilidad de registros, o en circunstancias en que hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar, aspectos que en manera alguna se reportan ni evidencian en los testimonios objeto de cuestionamiento, pero lo menos y que en manera alguna puede argumentarse en orden a unos errores derivados de falso raciocinio, es demandar su invisibilidad como medios de prueba”. Bajo esta égida, lo que se busca es la confianza y credibilidad en el testigo, pero la tendencia es a no creer lo expuesto, y frente a ello la doctrina ha establecido condiciones particulares que implican la sospecha de la fidelidad de lo expuesto de las cuales se puedan inferir razones para no creer, contrario sensu, para confiar en la veracidad del testimonio no se necesita una razón especial “*la confianza se halla adquirida como de antemano en favor de la verdad del testimonio en general*”, concluyendo, que es posible afirmar que se presuma su falsedad o la falta de credibilidad existiendo varias razones para desconfiar. **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO: Comparación de las distintas vertientes testimoniales frente al conjunto probatorio.** Reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto, si en un proceso determinado un grupo de testigos declaran en sentido opuesto a otro no por ello se prescinde de sus dichos en tanto tal situación no constituye duda probatoria, luego la valoración de la prueba debe girar en torno a la comparación de las distintas vertientes testimoniales. Al respecto ha señalado la alta Corporación: “*La existencia en un proceso de grupos de testigos que declaran en sentido opuesto sobre un mismo punto, no elimina recíprocamente sus dichos, ni constituye, per se, factor generante de duda probatoria. Los criterios de apreciación*

racional de la prueba enseñan que en estos casos el juzgador debe realizar un estudio analítico comparativo de las distintas vertientes testimoniales, frente al conjunto probatorio y las reglas de la sana crítica, con el fin de establecer quién dice la verdad (...)". Considera la Sala que, frente a la valoración de los testimonios, ha de tenerse en cuenta que ellos en algunos aspectos pueden discrepar, en ciertos casos debido al tiempo o las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por lo que es perfectamente válido y viable que cada persona relate los hechos del cual fue testigo de forma muy personal como resultado de la manera en que éste percibió el mundo exterior. **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO: Contradicciones.** Reseña jurisprudencial. **PRUEBA TESTIMONIAL: Apreciación en conjunto del material probatorio y análisis valorativo de cada prueba.** Reseña jurisprudencial. **TESTIMONIO: Definición.** El ilustre autor colombiano Jairo Parra Quijano lo definió como "*...un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general*". **TESTIMONIO: Elementos básicos del medio de prueba.** i) La persona, es decir el tercero, debe ser una persona natural, puesto que es aquella que tiene la capacidad de percibir hechos, sucesos y situaciones de carácter general relevantes para una investigación; ii) hechos, para que un testimonio exista debe referirse a hechos de carácter general, de modo que el juez a lo largo del proceso debe analizar la conducencia y pertinencia del mismo para garantizar su eficacia y validez dentro de la situación jurídica concreta; y iii) relato, la persona debe realizar un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció directa o indirectamente. Visto así este medio de prueba, habrá de entenderse que la valoración probatoria es el campo en el que por excelencia el juez ejecuta su

independencia. Esto por cuanto es él quien puede y debe apreciar y valorar lo más certeramente posible el material probatorio que obra dentro de un proceso por cuanto ha concurrido a su estructuración, conoce a las partes y a su entorno. **TESTIMONIO: Valoración que realiza el Juez del proceso.** Reseña jurisprudencial. **IMPUGNACIÓN:**

Principios que la rigen para su concesión.

i) Que la decisión recurrida sea susceptible de recurso, ii) que este se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y, iv) que el motivo de inconformidad con la decisión recurrida esté debidamente sustentado,

requisitos estos que han sido reiteradamente decantados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por esta Corporación foral. **DOBLE INSTANCIA: Obligación de los sujetos procesales atender los postulados del rito procesal.**

i) La observancia del término para interponer los recursos atado del principio de preclusión que rige nuestro procedimiento penal, ii) la legitimación para interponerlos y iii) que la decisión sea contraria a sus intereses. De ahí que el deber de sustentar que trae la norma antes citada no está supeditado únicamente a la radicación del escrito en sí, sino que exige que esa manifestación de inconformidad, para ser analizada por la segunda instancia, contenga el ámbito de estudio sobre el cual deba pronunciarse. Luego, ese deber de sustentación que recae en el apelante, ha sido decantado ampliamente por esta Corporación como también por el órgano de cierre. Reseña jurisprudencial. **RAD. 158879 – 19-AGO-22 - ABANDONO DEL PUESTO – PECULADO POR USO – APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA. MP. CR JOSÉ ABRAHAM LÓPEZ PARADA – CONFIRMA.**

3. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Marco Jurídico y requisitos formales de la medida. Análisis sobre la procedencia o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Reseña jurisprudencial. **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA: Para imponerse se requiere examinar si se hace necesaria. Justificaciones.** i) Asegurar la comparecencia al proceso del sindicado y la eventual ejecución de la pena: “correspondiendo a una medida de carácter preventivo y no sancionatorio, por lo cual no requiere de juicio previo, solo busca asegurar los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse, cuando de los elementos probatorios allegados al proceso se infiere de manera fundada, que el presunto infractor de la ley penal pueda fugarse”. ii) Para la preservación de la prueba, evitando que realice actos dirigidos a ocultar o destruir los medios probatorios; “como quiera que sea la misma Constitución la que determina como función de la Fiscalía, velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso, luego, si a este ente acusatorio le compete velar por la seguridad de los testigos y de sus testimonios, modalidad de prueba reconocida por los ordenamientos procesales, es susceptible y admisible que para cumplir tal objetivo decrete las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, no solo en cuanto a la prueba testimonial, sino además, para evitar que se pueda ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción, actuación que en la Jurisdicción Penal Militar, debe cumplir el Juez de Instrucción, quien es el competente para recoger los medios de prueba, vincular a quien resulte

comprometido en los hechos materia de investigación y definir su situación jurídica”; y iii) Para la protección de la comunidad en aras de impedir la continuación de la actividad delictual; “a partir del mandato del artículo 1 superior, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en la prevalencia del interés general, convergente con el precepto determinado en el artículo 2 de la misma norma, que establece como fin esencial del Estado, asegurar la convivencia pacífica de la comunidad, por tanto, la detención persigue como fin impedirle al imputado la continuación de su actividad delictual que afecte la comunidad en la que se desenvuelve y dentro de la cual desarrolló la conducta objeto de la investigación (...)”. **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA: Fines constitucionales, criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Reseña jurisprudencial. **TEST DE PROPORCIONALIDAD: Alcance.** Ha sido reiterativa la jurisprudencia cuando da prelación a la libertad, como derecho de raigambre constitucional, inalienable y fundamental, que su restricción es la excepción y es allí donde surge la obligación, por parte de los operadores judiciales, de dar argumentos consistentes, serios y en especial la aplicación imperiosa del test de proporcionalidad, el cual es entendido como una *“herramienta interpretativa que permite establecer si la medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional, examen en cuya aplicación se ha de determinar que la medida esté contemplada desde el punto de vista legal y que la misma sea eficaz para alcanzar los fines constitucionales y legales descritos, luego debe ser proporcional a la restricción del derecho que se trate y necesaria en tanto no exista otro medio más benévolo para*

alcanzar el fin que se busca (...)". **DETENCIÓN PREVENTIVA: Peligro para la comunidad.** Además de la gravedad de la conducta, de la pena imponible, lo hace el número de delitos que se le imputen y la naturaleza de los mismos, circunstancias que deberá valorarse como factor determinante para estimar si el imputado representa un peligro para la comunidad y en consecuencia decretar la detención preventiva. Si bien la normatividad penal castrense es estricta y clara en establecer que solo procede en los delitos contra la disciplina y el servicio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y no otra, toda vez que estos bienes jurídicos son de especial cuidado e interés en una institución jerarquizada que se rige por normas y el cumplimiento de los fines esenciales adjudicados a las Fuerzas Militares, como bien lo citara esta Colegiatura en otrora oportunidad: *"(...) Peligro para la comunidad militar y Policial. Es necesario que la sociedad militar conviva en su interior disciplinada, cohesionada, ordenada en condiciones óptimas de coexistencia, porque ello se traduce en preservación de la estructura, jerarquía, subordinación, solo así se alcanza eficazmente el éxito y por ende el cumplimiento de las finalidades constitucionales. En suma, la disciplina contribuye a la legitimidad, integridad, seguridad e interés de la Fuerza Militares y de Policía, propósitos que no solo se reclaman, dentro del concepto del interés general en la colectividad "Fuerza Pública" sino en la sociedad en general (...)*". **DERECHO A LA LIBERTAD: Requisitos de valoración para su afectación.** Reseña jurisprudencial. La exigencia en el análisis que debe hacer el operador judicial al momento de ponderar entre la restricción del derecho a la libertad y los bienes jurídicos que se pretenden proteger, debe cimentar que tan certera, adecuada y viable es la medida restrictiva, pues si bien es significativo sentar un precedente para quienes trasgreden tan importantes

bienes jurídicos como la disciplina y el servicio, no menos podemos de tajo con fundamentos ligeros, soslayar los fines constitucionales y legales de la medida de aseguramiento, la cual, iteramos, es de rango constitucional, no siendo procedente echar al lastre la razonabilidad, la proporcionalidad y en especial la necesidad de la restricción de tan importante derecho por debajo de otros de menor raigambre. Así las cosas, de no advertirse los requisitos de valoración para la restricción de la libertad y la estructuración de los fines constitucionales y legales de la medida de aseguramiento, lo consecuente sería la inviabilidad de la imposición de la medida. **RAD. 159784 - 31-AGO-22 – ABANDONO DEL PUESTO CONCURSO DESOBEDIENCIA - APELACIÓN AUTO DECRETÓ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. MP.CR. SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS. REVOCA Y ORDENA LIBERTAD .**

4. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O ADICIÓN DE LA SENTENCIA: Ley 522 de 1999. El artículo 335 de la Ley 522 de 1999, norma procesal aplicable al presente evento, establece que excepcionalmente, la sentencia puede ser corregida, aclarada o adicionada, de oficio o a petición de parte, en caso de error aritmético, sobre el nombre del procesado o por omisión sustancial en la parte resolutive, siempre y cuando no se encuentre debidamente ejecutoriada. **PRINCIPIO PROCESAL DE LA INMUTABILIDAD O IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA: Alcance.** Si bien es cierto, este principio tiene una serie de excepciones en virtud de las cuales el fallador de instancia puede subsanar errores involuntarios en los que haya incurrido al momento de proferir el fallo, siempre y cuando el acto de corrección no vaya a afectar o mutar la estructura o esencia de la sentencia o la ratio decidendi de la misma. Ahora bien, el artículo 335

de la Ley 522 de 1999, limita la posibilidad de reformar o adicionar la sentencia a tres presupuestos sustanciales: 1. Error aritmético, 2. Sobre el nombre del procesado, 3. De omisión sustancial en la parte resolutive. Y a uno de carácter formal, que hace referencia a la temporalidad y legitimidad para provocarlo o corregirlo, solo admisible para hacerlo dentro del término de ejecutoria, oficiosamente o a petición de parte. Reseña jurisprudencial. A diferencia de lo establecido en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que permite al juez modificar, aclarar o adicionar la sentencia en cualquier tiempo siempre y cuando se presente un error aritmético, sobre el nombre o una omisión sustancial, el artículo 335 del Código Penal Militar dispone que las referidas modificaciones solo pueden surtirse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que imposibilita que una vez cobrada firmeza el fallo, pueda el Juez Colegiado modificarlo dada las condiciones de irrevocabilidad e Irreformabilidad que adquiere. **ESPECIALIDAD DE LA LEY PENAL MILITAR: Principio de Integración.** La facultad de acudir a otros sistemas normativos, estaba limitada para el a quo, pues el artículo 335 estudiado por la Corporación, reglaba las excepciones de Irreformabilidad de la sentencia, en este sentido resulta importante reiterar que la jurisdicción penal militar, cuyo origen deviene del artículo 221 de la Constitución Política, constituye una excepción al principio del juez natural, razón por la cual tiene su propio ordenamiento penal en atención a los sujetos a quienes está destinada, los bienes jurídicos que protege, así como el procedimiento a aplicar, respetando y desarrollando, eso sí, los principios y valores constitucionales, por lo que difiere del régimen ordinario, tanto en los tipos penales de contenido castrense o funcional como en las

sanciones que se imponen. Reseña jurisprudencial. **RITO PENAL MILITAR: Modificación de la sentencia ejecutoriada.** La sentencia ejecutoriada resulta inmodificable por la vía del rito penal militar, en tanto el digesto punitivo castrense, aplicable al caso concreto, regula íntegramente la forma y oportunidad para efectuar correcciones, aclaraciones o adiciones a la sentencia. **RAD. 159722 - 11-AGO-2022 - FAVORECIMIENTO DE FUGA MODALIDAD CULPOSA - APELACIÓN ADICIÓN SENTENCIA. MP. CR. LÓPEZ GALEANO JORGE NELSON. REVOCA DECISIÓN.**

5. SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO:

Trámite del recurso de apelación contra autos. El procedimiento establecido para el trámite de apelación contra autos ante este Tribunal Penal Castrense se encuentra descrito en el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010. Dicha norma citada permite entender que la interposición del recurso de apelación debe hacerse en la audiencia que se desarrolla ante el juez de la primera instancia, pero la sustentación del recurso debe agotarse en audiencia posterior que convoque dentro de los cinco días siguientes para este fin el juez colegiado, donde se escuchará a las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, para finalmente emitir la decisión correspondiente. La redacción del artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, corresponde casi en su totalidad a la misma que en su momento contenía el original del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, en el que se establecía que la sustentación del recurso de apelación debía realizarse en audiencia ante el juez o tribunal de segunda instancia, según el caso. Al respecto, habrá de recordarse que el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 asignó el conocimiento de los recursos de apelación contra autos proferidos por los jueces penales municipales o con

función de control de garantías en los jueces penales del circuito, mientras que los recursos de alzada contra autos de los jueces penales del circuito especializados y penales del circuito se asignó a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en virtud de los artículos 33 y 34 de dicha codificación.

Distribución de competencias funcional que no se contempló en el Código Penal Militar de 2010, puesto que por disposición del artículo 203 de la Ley 1407 de 2010, la función de resolver los recursos de apelación contra autos proferidos por los jueces penales militares de control de garantías, de los juzgados de conocimiento y conocimiento especializado y de los jueces penales militares y policiales de control de garantías se asignó en el Tribunal Superior Militar y Policial.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Cláusula privativa. A diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, donde el legislador distribuyó la carga de resolver los recursos de apelación y queja entre los tribunales de distrito judicial y los jueces del circuito, en la jurisdicción castrense se asignó en cabeza exclusiva del Tribunal Superior Militar y Policial todos aquellos asuntos en los que se impugne por vía de apelación las actuaciones de todos los jueces penales militares y policiales del país, pese a que en el marco del nuevo sistema penal militar con tendencia acusatoria se consideró la creación de jueces de conocimiento y de conocimiento especializado, circunstancia que incide en el aumento de la carga laboral de esta instancia judicial y por ende en los tiempos para resolver los asuntos que deben tramitarse en la actualidad.

SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO: Implementación en la jurisdicción castrense. Habrá de recordarse que el trámite legislativo del Código Penal Militar o Ley 1407 se extendió en el tiempo desde

el año 2005 hasta el año 2010 cuando finalmente fue sancionada y publicada. Pese a ello, la implementación del esquema procesal oral de tendencia acusatoria en la jurisdicción especializada estuvo suspendida y solo tuvo lugar hasta julio del presente año, por lo que la norma procesal contenida en la codificación castrense no fue objeto de las variadas modificaciones realizadas durante casi diecisiete años a la que estuvo sometida la norma adjetiva ordinaria, lo que obviamente determina que registre atrasos e inconvenientes que dificultan en la práctica el adecuado trámite del esquema procesal de tendencia acusatorio en la jurisdicción foral y que fueran superados, al menos de forma parcial, en la jurisdicción ordinaria con la modificación de algunos trámites procesales, particularmente frente al de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN: Discrepancia normativa frente al trámite en autos. Al examinar en detalle el contenido del inciso 2º del artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, que establece el trámite que debe surtir el recurso de apelación contra autos, se puede advertir la existencia de aparentes discrepancias entre su contenido y lo normado por el artículo 201 de la citada codificación; puesto que aquel indica que le corresponderá al magistrado convocar y presidir la audiencia de argumentación oral del recurso de apelación contra autos, facultándolo aparentemente para resolver el asunto individualmente en el término de dos (2) horas, lo que desconocería lo regulado en el artículo 201 de la citada codificación, que dispone que el Tribunal Superior Militar y Policial para efectos de resolver asuntos propios de la segunda instancia estará integrado por Salas de Decisión de tres (3) Magistrados, cada una presidida por el ponente respectivo, indicando que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Situación que

aparentemente se dio por la errada transcripción del original del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, al suprimirse al término “juez” simplemente en la transcripción literal efectuada al Código Penal Militar de 2010, en tanto, se advierte que aquellos recursos verticales en algunos eventos son competencia de jueces unipersonales en la jurisdicción ordinaria, lo que puede conducir a una equivocada interpretación del trámite de la alzada, pese a que resulta evidente que la decisión que resuelve el recurso de apelación contra autos debe adoptarse por una de las Salas que conforman esta Colegiatura. Olvidando la norma especial, además establecer términos para que el magistrado ponente presente el proyecto de decisión respectivo y este sea debatido al interior de la Sala, dado que debe preverse un lapso para su deliberación y aprobación, al punto que la ponencia puede ser derrotada, salvada o aclarada por el voto sustentado de alguno o varios de los integrantes de la Sala de Decisión. Aspectos que omitió regular el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, puesto que además que en su composición parece oponerse a la naturaleza de esta instancia judicial que por mandato legal debe actuar como juez colegiado frente a la resolución de los asuntos que por vía del recurso de apelación sean puestos a su consideración, registra un vacío regulatorio frente a los términos de elaboración, discusión y elaboración de la ponencia correspondiente dada la singularidad del juez plural, situación que no ocurre frente a la resolución de los recursos de apelación de las sentencias regulado por el artículo 342 de la citada disposición. **RECURSO DE APELACIÓN: Implementación del principio de integración normativa frente a la discrepancia normativa.** Ante la evidente imprecisión del contenido del artículo 341 de la Ley 1407 de 2010 y en aras de ofrecer

una solución plausible al tema que no desdibuje el procedimiento penal militar acusatorio y a la vez garantice los principios que lo gobiernan, así como los derechos fundamentales de las partes e intervinientes dentro de la actuación procesal, se acudirá al principio de integración normativa como pauta de solución, descrito en el artículo 197 de la Ley 1407 de 2010. Cláusula de reenvío que permite ante el vacío normativo acudir inicialmente al Código de Procedimiento Penal Ordinario, en la medida que regula ampliamente el asunto que aquí se examina y no se opone a la naturaleza del procedimiento penal militar con tendencia acusatoria por el que se ventila la presente causa penal, en especial el trámite que debe agotarse ante la segunda instancia en relación con la apelación contra autos interlocutorios proferidos en audiencia. **ARTÍCULO 341 LEY 1407 DE 2010: Integración normativa frente apelación contra autos.** Habrá de indicarse que el principio de integración normativa ofrece una salida jurídica acorde al presente evento que desplaza otros medios de solución como sería sostener una hipótesis que permita concluir que el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010 se encuentra derogado tácitamente por la modificación que introdujo la Ley 1395 de 2010 a la Ley 906 de 2004, conclusión que sucumbe ante lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, que precisa: “*la insubsistencia de una disposición legal que no haya sido específicamente derogada por el legislador sólo será viable cuando aparezca una posterior en idéntica especialidad o cuando se trate de una nueva ley que regule en forma total la materia a la que se refería la anterior, aunque no haya incompatibilidades entre ésta y aquella*”. En ese sentido, de manera preliminar habrá de recordar que el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 que regula el trámite de apelación contra autos fue objeto de modificación por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el

cual dispone que el recurso se interpondrá, sustentará y trasladará a los no recurrentes en la audiencia que presida el juez de primera instancia, quien luego de verificar que el recurso sea debidamente sustentado lo concederá en el efecto que corresponda ante la segunda instancia, así mismo, señala que en el evento que quien deba resolverlo sea el juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. Finalmente, se convocará a audiencia de lectura de providencia dentro de los cinco (5) días siguientes. Tramite que observado por la jurisdicción foral, ante la falta de regulación expresa del Código Penal Militar, incidencia alguna registraría el esquema procesal oral de tendencia acusatoria adoptada por la codificación castrense, por cuanto la adopción de este particular trámite de ninguna manera pervierte formal o materialmente la naturaleza oral en el que se soporta el nuevo andamiaje procesal penal militar, mucho menos vulnera el principio a la verdad o derechos como el de contradicción y defensa de las partes; por el contrario, garantiza principios como el de celeridad que se verían afectados ante la congestión innecesaria de la segunda instancia por la realización de audiencias ante el juez colegiado con el exclusivo fin de sustentar el recurso de apelación contra autos que deban realizarse ante la primera instancia, además, de la carencia de términos claros para proyectar y debatir las ponencias que se produzcan en desarrollo de aquellas alzadas. **PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN NORMATIVA: Aplicación en la jurisdicción castrense frente al trámite del recurso de apelación.** Por vía del principio de integración normativa es viable remitirse a las normas del procedimiento penal ordinario en materias no regulados por la

Ley 1407 de 2010, particularmente en relación con el trámite de apelación contra autos interlocutorios proferidos en audiencia, postura similar que avaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso similar al aquí examinado, en el que en un proceso tramitado en el marco de la Ley 975 de 2005, donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla aplicó el procedimiento de apelación contra autos interlocutorios en audiencia contenido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1395 de 2010, sobre el procedimiento normado en el artículo 26 de la Ley de Justicia y Paz que contenía una idéntica redacción al original del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y actual 341 de la Ley 1407 de 2010. Evento que avaló la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la aplicación del artículo 178 de la Ley 906 de 2004 a casos presentes y futuros en el marco de la Ley de Justicia y Paz, de manera alguna resquebrajaba los principios y el procedimiento contenido en esa disposición legal. La necesidad de aplicar al interior del procedimiento castrense el trámite de apelación contra autos interlocutorios diseñado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, ante los vacíos que registra el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, lo que de manera alguna podría considerarse una modificación relevante a la estructura del proceso penal militar, el debido proceso y los demás derechos fundamentales de los que son titulares las partes e intervinientes, garantizaría la celeridad y eficacia del procedimiento que constituye propósito del esquema procesal oral de tendencia acusatorio en la jurisdicción foral. En conclusión ante la ausencia de expresa regulación que establezca de manera completa el trámite que debe seguirse por el Juez Colegiado para resolver el

recurso de apelación contra autos interlocutorios en procesos regidos por el esquema procedimental acogido por la Ley 1407 de 2010, deberá surtirse conforme al trámite establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, en virtud al principio de integración normativa establecido en el artículo 197 de la Ley 1407 de 2010, mientras no se oponga a la naturaleza del procedimiento penal militar. **CAPTURA EN FLAGRANCIA: Ley 1407 de 2010.** Reseña legal. **CAPTURA EN FLAGRANCIA: REQUISITOS.** Las normas de la Ley 1407 de 2010 permiten identificar los estrictos requisitos de orden formal y material que deben verificarse al ejercer el control legalidad en vía judicial para impartir legalidad a la captura. Así mismo, en relación con los tiempos el legislador incluyó en los incisos 2º y 3º del artículo 460 de la Ley 1407 de 2010 la expresión “inmediatamente o en el término de la distancia” respecto de capturas en flagrancia de miembros de la Fuerza Pública que realicen las autoridades o los particulares. **CONTROL DE LEGALIDAD: Procedimiento de captura.** La codificación castrense contempla dos momentos en los cuales el procedimiento de captura debe ser sometido a un control de legalidad. El primero, a cargo del fiscal según se observa claramente en el inciso 4º del artículo 460 de la Ley 1407 de 2010, en donde se impone al fiscal penal militar y policial verificar previamente el cumplimiento de los requisitos formales y materiales antes de someter el procedimiento de captura al control jurisdiccional de legalidad y otro en cabeza del juez penal militar y policial de control de garantías, según se desprende del inciso 5º del mismo articulado. **LEGALIDAD DE CAPTURA: Presupuestos.** El fiscal penal militar y policial a cuya disposición se encuentra el miembro de la Fuerza Pública capturado en flagrancia,

deberá valorar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) que el presunto delito por el que se procede comporte medida de aseguramiento y; ii) que la captura sea legítima, esto es, que se hubiera producido dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia en la ley, así como que esta se hubiere efectuado respetando los estándares legales, de lo contrario, el fiscal penal militar y policial deberá ordenar la libertad inmediata del capturado, puesto que de no hacerlo podría incurrir en una prolongación ilícita de privación de libertad descrito en el artículo 175 de la Ley 599 de 2000. **RAD. 110016649403202200001 - 18-AGO-2022 – ABANDONO DEL PUESTO - APELACIÓN LEGALIZACIÓN DE CAPTURA. MP.CR(R) WILSON FIGUEROA GÓMEZ. CONFIRMA.**

6. MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES: Lealtad judicial. Reseña jurisprudencial. **MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES: Doble función.** El denominado “principio de motivación de las decisiones judiciales”, desempeña una doble función. Por un lado, la endoprocesal, en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y por otro la función general o extraprocesal, como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional. **DECISIONES JUDICIALES: Confesión.** No existe dubitación alguna en cuanto a que la sentencia, como expresión de verdad formal y material, se erige en el acto procesal en el que la argumentación (motivación) judicial tiene su máxima

expresión y el ejercicio probatorio, procesal y sustantivo adquiere la mayor trascendencia, de manera tal que su fundamentación se constituye en una exigencia de orden constitucional, pues al juez se le impone el deber de confeccionar el correspondiente juicio sobre los elementos probatorios de manera asertiva y no hipotético, ello previa evaluación y discusión de su mérito persuasivo o conclusivo, luego de lo cual de expresar sin ambigüedad tanto los argumentos jurídicos de sus conclusiones y responder de manera clara, expresa y suficiente a los planteamientos presentados por los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio. Reseña jurisprudencial.

REQUISITOS DE REDACCIÓN DE LA SENTENCIA: Artículo 334 de la Ley 522 de 1999. Reseña legal. Los requisitos están orientados a que en la sentencia los comportamientos punibles derivados se atribuyan de manera motivada, esto es, fundada en los medios de convicción que integran el acervo de certeza, ello de acuerdo con el postulado de necesidad de la prueba del artículo 395 ejusdem y en orden a determinar la existencia o no del grado de certeza racional que exige el artículo 396 del mismo código como presupuesto para emitir sentencia condenatoria, obviamente todo ello frente a los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que integran la trilogía inescindible en que se edifica la responsabilidad penal.

SENTENCIAS: Eventos que pueden generar su invalidación. Las sentencias construidas i) sin motivación alguna; ii) con motivaciones confusas, ambiguas, contradictorias o excluyentes entre sí total o parcialmente; iii) con motivación incompleta o deficiente al haberse omitido analizar algún aspecto sustancial de la causa o dejado de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el

problema jurídico concreto, al punto que ni siquiera implícita o tácitamente se dé respuesta a los mismos; iv) con insuficiencias probatorias determinadas por la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes al caso debatido o por su errada interpretación; v) con motivaciones soportadas en pruebas inexistentes, ilegales o ilícitas; vi) con motivaciones generales que no corresponden a la adecuada valoración de las pruebas allegadas; vii) con motivaciones que se apartan abiertamente de la verdad probada, por suposición, supresión o tergiversación del contenido de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa; o vii) con motivaciones soportadas en una norma jurídica inexistente, derogada, declarada inexecutable o vigente pero inconstitucional frente al caso concreto, imposibilitan la seguridad jurídica del procesado y de lo realmente imputado, resultando susceptibles de invalidación en tanto enervan la aproximación a la verdad y no son expresión de una verdadera justicia material, constituyéndose de contera en atentatorias del debido proceso.

ACEPTACIÓN DE CARGOS: Normatividad vigente. El Tribunal Castrense de antaño ha construido una línea de pensamiento pacífica y mayoritaria en punto a la plena aplicabilidad al interior de los procesos penales que actualmente se surten en la jurisdicción foral sobre el instituto procesal con efectos sustanciales -propio de la justicia premial denominado "Aceptación de Cargos" y regulado en el artículo 97 de la Ley 1765 de 2015, normativa que adicionó la Ley 522 de 1999 y que se halla en plena vigencia y produciendo efectos jurídicos desde el 23 de julio de dicho año, sin que sea dable argüir que una aplicación tal se encuentre supeditada al proceso de

implementación en la jurisdicción especializada del sistema penal acusatorio introducido a la misma por la Ley 1407 de 2010, ello en tanto que su inspiración ontológica, como se infiere del epígrafe de su título VII fue la de allanar el tránsito a un sistema tal, nunca la de condicionarse a su implementación, amén de tratarse de figura jurídico procesal diseñada para tener operancia en un acto procesal anejo al modelo procesal inserto en el codex de 1999 como es la diligencia de indagatoria. Y es que ello resulta axiomático en tanto, se itera, el referido instituto de terminación anticipada de la acción penal fue concebido y diseñado por el legislador para que tuviera operancia en el esquema dogmático procesal mixto contenido en el código castrense de 1999 y con el propósito de facilitar el tránsito a un esquema procesal de claro tinte acusatorio, tránsito que, sin lugar a duda alguna, ve allanado el camino en la medida que por vía de un mecanismo tal es dable evacuar en forma presta los procesos que actualmente se surten en los despachos penales militares por razón de los delitos a que hace referencia el artículo 578 de la Ley 522 de 1999, adicionado por el arto 1º de la Ley 1058 de 2006, procesos cuyo trámite, como enseña la experiencia, ocupa gran parte de la atención y del esfuerzo de quienes tienen a su cargo la realización de la justicia material en esta jurisdicción foral. **ACEPTACIÓN DE CARGOS: Génesis del instituto.** Conviene precisar, haciendo eco de lo decantado por la Corte Constitucional, que la aceptación de cargos en indagatoria como forma de terminación anticipada del proceso penal guarda cierta similitud con la confesión simple, y si bien los institutos de la confesión y de la aceptación de cargos tienen génesis en el denominado derecho penal premial, como lo ha decantado este Tribunal, guardan características propias que los hacen

diferentes. **CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA: Diferenciación con la aceptación de cargos.** Tiene una connotación muy precisa en tanto la expresión “confesare el hecho” contenida en el artículo 443 del Código Penal Militar de 1999, hace alusión a “hecho punible” y hecho punible, o conducta punible si se quiere, es comportamiento típico, antijurídico y culpable, con independencia de la escuela, tesis o teoría que se quiera adoptar, toda vez que en todas ellas las categorías o elementos mencionados conforman la estructura dogmática del delito, aun cuando no todas coinciden en el contenido de cada uno de tales aspectos. Así el asunto, la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención, colígese de lo anterior que el término “confesión” expresa la existencia de una “declaración del imputado autoinculpatoria”, misma que para que tenga valor probatorio ha de reunir unos precisos requisitos, unos de carácter intrínseco (realizada por el indagado, capacidad, libertad, voluntariedad) y otros de orden extrínseco (ante el Juez, en la primera versión judicial, en presencia de su abogado y corroborada por otros elementos de convicción). Por su parte, con la aceptación de cargos –bien la producida en indagatoria, ora la llevada a cabo en sede de juicio-, el procesado, con miras a obtener una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle por la conducta llevada a cabo de culminar el proceso seguido en su contra con fallo condenatorio por los cauces ordinarios, voluntariamente se allana, se itera, a la imputación fáctica y jurídica efectuada por el funcionario competente; en el momento procesal oportuno; de manera libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor; aceptando así –sin ningún condicionamiento en grado de

autoría o participación su responsabilidad penal en la comisión del hecho o conducta punible que se le endilga, renunciando a su presunción de inocencia, al derecho de no autoincriminarse, al de contradecir por sí mismo o por medio de defensor los elementos probatorios de cargo y al de ser vencido – previa acusación formulada en su contra- en un juicio público en el que se debata su responsabilidad penal en la comisión del ilícito espetado. Reseña jurisprudencial. **ALLANAMIENTO A CARGOS Y CONFESIÓN: Diferenciación.** Reseña jurisprudencial. **RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS ENTRE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS Y LA CONFESIÓN: Análisis.** 1. La aceptación de cargos para que apareje una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible puede darse tanto en la indagatoria como en posterior ampliación de la misma, la confesión simple –que es la que se ha asimilado a aquella- ha de tener lugar en la primera versión judicial rendida por el sumariado y ser el fundamento de la sentencia para que proceda la rebaja punitiva. 2. La rebaja aneja al primer instituto es de hasta la mitad de la pena imponible, es decir, puede oscilar entre el 50% de esta y una fracción menor, la propia de la referida confesión es inamovible y corresponde a una sexta (1/6) parte de aquella. 3. En la aceptación de cargos, los hechos y circunstancias con base en las cuales se formula el cargo que habrá de ser aceptado o no por el procesado los propone el juez instructor con base en la prueba recaudada, su aceptación por parte de aquel supone que el funcionario le informe que ello conlleva la aceptación de la responsabilidad penal en su triple dimensión de conducta típica, antijurídica y culpable; que producida una aceptación tal, no hay lugar a posterior retractación; que con la misma renuncia a ser vencido en un juicio público, oral, contradictorio e imparcial; que asimismo renuncia a allegar pruebas y controvertir

las que hasta en ese momento procesal existen en su contra; que ello apareja el proferimiento de una decisión en su desfavor y que por razón de esto le será impuesta una pena que, en punto a su modalidad y tasación, se ha de sujetar a las estrictas previsiones legales en la materia, ello previo el descuento punitivo a que se hace acreedor el procesado por razón de la aplicación del instituto del allanamiento a cargos. En la confesión, los hechos y sus circunstancias son narrados al funcionario por el procesado por su propia iniciativa y de acuerdo con su grado de participación en la comisión del injusto penal, pudiendo ser simple o cualificada. 4. El juez de instancia, o de conocimiento si se quiere, debe llevar a cabo un control de legalidad por virtud del cual puede rechazar o aceptar la admisión de los cargos realizada por el sindicado si encuentra que se conculcaron garantías fundamentales por cuanto estos fueron inadecuadamente imputados o porque avizore que la aceptación no fue libre, voluntaria, espontánea e informada o porqué otee en el horizonte procesal que la misma resulta contraria al material probatorio obrante. La confesión, prueba en sí misma considerada, simplemente es valorada y confrontada con otros medios de prueba por el funcionario para constatar su veracidad sin que proceda su rechazo o aceptación, si resulta inveraz la consecuencia no es su improbación o rechazo, sino la no concesión de poder suasorio. 5. Si bien ambos institutos conllevan la expresa aceptación de responsabilidad penal por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, con la aceptación de cargos se renuncia a la posibilidad de tener un juicio público, oral, contradictorio e imparcial previa acusación llevada a cabo por el funcionario competente al efecto, al igual que al derecho de allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su

contra. En la confesión simple –que no la cualificada por obvias razones-, no hay símil renuncia. 6. No obstante que la aceptación de cargos y la confesión simple exigen admisión de responsabilidad penal sin condicionamiento alguno, al procesado le es dable retractarse de esta última pero no de aquella. 7. Llevada a cabo una aceptación de cargos no es dable entrar posteriormente en discusiones dogmáticas atinentes al delito imputado o sobre valoración probatoria, siendo sólo posible discutir en sede de apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma. En la confesión –bien simple, ora calificada-, es factible retractarse de lo inicialmente admitido. 8. Aceptados los cargos imputados fáctica y jurídicamente, y reconocida por ende la responsabilidad penal, procede levantar un acta que equivaldrá a la acusación y servirá, junto con la aceptación, de fundamento a la sentencia. La confesión –simple o cualificada- no es necesariamente el fundamento del fallo. 9. En tratándose de la aceptación de cargos el juez instancia, o de conocimiento, tiene como únicas opciones dictar sentencia condenatoria o decretar nulidad, dependiendo de si se afectaron o no garantías fundamentales. En eventos de confesión simple la decisión puede ser absolutoria. 10. No obstante hallar los dos institutos origen en la justicia premial, la aceptación de cargos es una de las formas de terminación abreviada del proceso penal, y responde a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se consideran innecesarias, dada la aceptación por parte

del procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. La confesión en cualquiera de sus modalidades guarda naturaleza tan sólo de medio probatorio, amén que no comporta la finiquitación prematura de la acción penal. 11. Con la aceptación de cargos se renuncia al principio de presunción de inocencia, con la confesión –incluso la simple-, no. 12. Con la aceptación de cargos se renuncia a controvertir en el juicio las pruebas. La confesión, por lo contrario, debe hallar sustento en otras pruebas, aducidas por el confeso o de oficio por la administración de justicia, que pueden infirmar la misma. 13. Si en el proceso penal existen suficientes elementos probatorios que permiten demostrar que la aceptación, tanto de los cargos como de responsabilidad penal, por parte del sindicado, son veraces y se ajustan a la realidad, y se respetaron las garantías fundamentales de aquel, no tiene sentido observar una serie de ritos procesales para demostrar lo que ya está suficientemente comprobado. Con la confesión, así sea corroborada por otros medios probatorios, no sucede lo mismo. 14. La rebaja de pena que comporta la aceptación de cargos regulada en la Ley 1407 de 2010, como aquilatada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento trasuntado con inmediata precedencia, comprende la de la confesión contemplado en la Ley 522 de 1999, razón por la cual en aquella codificación no se contempló la confesión como medio cognoscitivo. **RAD. 159680 - 24-AGO-2022 – DESERCIÓN - APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA. MP.CN (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA. CONFIRMA.**

II. PRONUNCIAMIENTO RELEVANTE CORTE CONSTITUCIONAL

En sentencia **C-294/22**¹ La Corte Constitucional declaró exequible interpretación de la Corte Suprema de Justicia del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, para efectos de determinar el momento en el que se suspende la prescripción de la acción penal.

1. Norma objeto de control constitucional:

Control de constitucionalidad de la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia”, contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. **2. Decisión:** Declarar EXEQUIBLE la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en esta sentencia. **3.**

Síntesis de los fundamentos: La Sala Plena estudió la demanda contra la norma que surge de la interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, para efectos de determinar el momento en el que se suspende la prescripción de la acción penal. El demandante explicó que, según la Sala de Casación Penal, las sentencias de segunda instancia se entienden proferidas cuando los magistrados la adoptan en sala la

decisión y no cuando es notificada con su lectura. Por lo tanto, la prescripción de la acción penal se suspende con la adopción de la decisión y no con su notificación. Para el actor, esta norma desconoce el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales. Además, genera opacidad en la administración de justicia. Por tanto, vulnera los derechos al debido proceso (artículo 29 superior) y a la publicidad de las decisiones judiciales en el proceso penal (artículos 228 superior, 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En primer lugar, la Sala estudió la aptitud de la demanda. En particular, confirmó que se trata de una norma que surge de una interpretación judicial de una Alta Corte y que puede ser objeto de control constitucional en virtud de la teoría del derecho viviente. Esto se debe a que la interpretación expuesta en la demanda (i) es consistente, (ii) está consolidada y (iii) es relevante para fijar el significado de una disposición. Por lo tanto, el cargo de inconstitucionalidad que propuso el actor cumple con el requisito de certeza. Tras superar el análisis de aptitud, la Sala planteó el siguiente problema jurídico: ¿la norma que surge de la interpretación judicial del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Corte Constitucional. Expediente D-14640 Sentencia C-294/22 MP. Hernán Correa Cardozo

según la cual la prescripción de la acción penal se suspende desde que el cuerpo colegiado adopta la sentencia de segunda instancia y no cuando la notifica, desconoce el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales, previstos en los artículos 29 y 228 superiores, y en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? La Sala consideró que la norma demandada no desconoce los artículos 29 y 228 superiores, ni los artículos 8º de la CADH y 14 del PIDCP. Primero, la adopción de la decisión de segunda instancia por parte de la sala de un Tribunal Superior es un ejercicio de la función jurisdiccional, que desvirtúa la inactividad estatal que la prescripción de la acción penal pretende castigar. Esta actuación es, salvo algunas circunstancias excepcionales, anterior al acto de comunicación de lo decidido, en particular cuando se trata de fallos adoptados por jueces colegiados. Segundo, la interpretación demandada no afecta el principio de publicidad de las actuaciones penales porque en ningún momento se impide u obstruye el acceso de las partes, intervinientes o demás interesados al contenido de la decisión, una vez sea notificada en la audiencia de lectura de fallo. Tercero, la norma acusada tampoco tiene incidencia alguna en el derecho al debido proceso en el ámbito penal y en sus componentes de contradicción y defensa. En el momento en que notifica el fallo de segunda instancia, los sujetos procesales pueden interponer el recurso de casación en el término correspondiente para controvertir la decisión. Por último, la interpretación de la Corte Suprema no es desfavorable porque si se acogiese la tesis defendida por el demandante, en todo caso se añadiría el plazo para comunicación del fallo al término de cinco

años previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004. La Sala también aclaró que esta decisión versa sobre un problema jurídico distinto al estudiado recientemente por la Corte en la sentencia SU-126 de 2022. Por ende, este fallo de unificación no constituye precedente en el asunto ahora decidido. En consecuencia, la Sala decidió declarar exequible la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia”, contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en esta oportunidad.

(subrayado y negrita fuera de texto). Proveído informativo siguiendo el hipervínculo. **COMUNICADO No. 27 del 24-AGO-2022 – C-294/22**

Nota de Relatoría: La relevancia interpretativa de la declaratoria de exequibilidad de este artículo radica en la similitud del artículo 189 de la ley 906 con el artículo 352 de la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar), en cuanto a términos de prescripción se refiere, máxime, cuando son dos sistemas penales diferentes.

II. PRONUNCIAMIENTO RELEVANTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SP2685-2022 (55313) del 27 de julio 2022². La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de JGS, contra la sentencia que confirmó la decisión condenatoria proferida. En esta oportunidad, la Corte no caso la sentencia, al encontrar que los procesados se valieron de su condición de servidores públicos para ingresar al palacio de justicia desde donde ejecutaron los reatos, razón por la que, si incurrieron en las causales de agravación acusadas.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO: Anuncio del sentido del fallo. Carácter vinculante. **Anuncio del sentido del fallo:** Acto complejo, conforma una unidad jurídica con la sentencia. **Anuncio del sentido del fallo:** Posibilidad de anulación en aquellos casos en que por factores administrativos o de índole similar, mediara un cambio de juez. **Principio de concentración.**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: Existe entre la acusación y la sentencia, omisión de la Fiscalía de incluir las circunstancias de agravación en la solicitud de condena no vulnera el principio de congruencia si el juez las incluye en la sentencia, explicación. [...]

CONGRUENCIA: Entre el sentido del fallo y la sentencia. Forma parte de la estructura del debido proceso, toda vez que así se materializan los principios de inmediación, concentración e inmutabilidad. De manera que no es dable

al juez que presenció la práctica probatoria, emitir un criterio al finalizar el juicio oral y modificarlo a su arbitrio después. En esa línea, si el funcionario judicial erró al momento de proferir el primer acto procesal, no puede, so pretexto de preservar la justicia, mutar la determinación final, lo que tampoco implica que la injusticia no se pueda superar, pues precisamente con ese fin existen los recursos».

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - No se vulnera: Si el Juez incluye en la sentencia circunstancias de agravación excluidas por la Fiscalía en sus alegatos de conclusión.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: existe entre la acusación, la solicitud de condena y la sentencia, solicitud de absolución por parte de la Fiscalía, efectos, evolución jurisprudencial. **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia:**

existe entre la acusación, la solicitud de condena y la sentencia, solicitud de absolución, no vincula al juez, explicación. «En el asunto de la especie, el 29 de abril de 2016, días después de culminar el juicio oral, el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, togado GG, después de recordar el pliego de cargos formulado por la fiscalía y lo demostrado a través de la práctica probatoria en la vista pública, anunció la decisión a tomar, así: «sentido del fallo condenatorio para los procesados en

² Corte Suprema de Justicia – MP. Fabio Ospitia Garzón

calidad de coautores de las conductas punibles (...)». Ello, en consonancia con la solicitud efectuada por el delegado fiscal en su alegato de clausura y a la precisión que hiciera de tratarse de «conductas punibles simples», luego del requerimiento efectuado en ese sentido por el director de la audiencia. Sin embargo, el fallo de primera instancia, proferido el 3 de agosto de esa anualidad por el mismo funcionario judicial GG en contra de JGS y CAVN se emitió por los reatos (...) En el cargo que se analiza, la libelista propone la nulidad de la actuación por vulneración del principio de congruencia, en razón a que la fiscalía en su alegato de conclusión únicamente solicitó condena por la comisión de las conductas punibles simples, sin los agravantes, no obstante haberse atribuido éstos en la acusación.

Con el fin de dar respuesta a la demandante, ha de recordarse que si la Corte ha entendido que la petición - inclusive la de absolución- elevada por la fiscalía durante las alegaciones finales, es un acto de postulación susceptible de ser acogida o desestimada por el juez de conocimiento, quien debe decidir exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral (Cfr. CSJ SP6808-2016, rad. 43837), con mayor razón lo será en tratándose de circunstancias que agravan el tipo penal base objeto de acusación. [...] Como quedó visto atrás, el juez que emitió el sentido del fallo no incluyó, al hacerlo, las circunstancias de agravación punitivas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 269H e inciso segundo del canon 287 del Código Penal. No obstante, el mismo funcionario, al dictar la sentencia, decidió incluir las agravantes propuestas en la acusación. Este escenario, en principio, daría lugar a la anulación del trámite ante la violación del debido

proceso alegada, tal y como la Sala resolvió en el proveído CSJ SP11144-2016, 10-AGO-16, rad. 46537, que guarda analogía fáctica y jurídica con el caso bajo examen. Sin embargo, la disimilitud se halla en los fundamentos que llevaron al juez de conocimiento a emitir el sentido del fallo en las condiciones anotadas, que hundieron raíces en la jurisprudencia de la época (recuérdese, abril de 2016), que exponía que cuando la fiscalía abandona su rol de acusador «puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal» .

Vale decir, como el referente jurisprudencial de aquél entonces imponía al juzgador acoger la solicitud de la fiscalía en su alegato conclusivo, el hecho de haber prescindido el ente persecutor de los agravantes en ese escalón procesal ineludiblemente conducía a un sentido de fallo en el mismo norte (condena por las conductas punibles simples), so pena de vulnerar el principio de congruencia, conforme a la intelección que la Corte ofrecía en la materia.

Este panorama cambió a partir de la ya citada sentencia CSJ SP6808-2016, 25-MAY-16 rad. 43837, proferida por la Corte escasos días después de la diligencia en que en este caso se anunció el sentido de fallo, habida cuenta que la petición de la fiscalía en su alegación final dejó de ser vinculante para el fallador, constituyéndose en un simple acto de postulación susceptible de ser acogido o desestimado por el cognoscente. [...]

Luego, resulta claro que: (i) Si el juez de conocimiento al dictar el sentido de fallo indicó que este sería de carácter condenatorio por las infracciones delictivas en su modalidad simple, ello

se debió al pedimento de la fiscalía en su alegato de conclusión, solicitud que implicaba el «retiro» de los agravantes, pero no porque el funcionario judicial no estuviera convencido más allá de toda duda de la acreditación en juicio oral de las circunstancias de agravación punitivas. (ii) No se trata en el asunto concreto que el funcionario judicial errara al momento de proferir el sentido de fallo y que, so pretexto de preservar la justicia, decidiera cambiarlo a su arbitrio. Para él, quien presencié la práctica probatoria, al otorgar mérito al conjunto probatorio no dudó de la configuración de las circunstancias agravantes atribuidas, sólo que, ante la solicitud de la fiscalía, obró conforme al precedente vigente en la materia. Y, (iii) Si al momento de proferir la sentencia, aquella directriz jurisprudencial había desaparecido del mundo jurídico, nada le impedía incluir los agravantes desestimados, pues, la manifestación de la fiscalía no lo ataba, menos el sentido de fallo que tuvo por fundamento esa única razón».

SERVIDOR PÚBLICO - Funciones, deberes y responsabilidades / **Circunstancias de agravación punitiva** - Servidor público en ejercicio de sus funciones, se configura.

CASACIÓN: Sentencia: La Sala no casa el fallo impugnado. «Cuando el legislador previó que las conductas punibles de acceso abusivo a un sistema informático y falsedad material en documento público se agravan por cometerse por un servidor público «en ejercicio de sus funciones» (numeral 2 del artículo 269H e inciso segundo del canon 287 del Código Penal), no pretendió significar que dicha remisión de la norma se hiciera al concepto amplio de función pública, como aludieron los Delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público ante esta sede en su intervención como no recurrentes. [...]. Si la doctrina constitucional enseña que **servidor público** es toda persona que ejerce a

cualquier título una función pública, una interpretación que equipare el ejercicio de funciones a la función pública misma (en sentido amplio), implicaría dotar de carácter redundante a la expresión «servidor público en ejercicio de sus funciones». Hubiera bastado, entonces, que se dijera servidor público.

Ahora, si bien el legislador se esmeró en clarificar que no se trataba del simple ejercicio de la función pública, la referencia al sujeto activo calificado en ejercicio de sus funciones tampoco llega a la milimétrica propuesta planteada por la recurrente, al punto de considerar que sólo será típica la conducta ejecutada en el restringido ámbito del manual de funciones del agente. Por tanto, entiéndase que cuando las infracciones delictivas analizadas (acceso abusivo a un sistema informático y falsedad material en documento público) se agravan por la circunstancia que el servidor público las cometa «en ejercicio de sus funciones», se refiere a que, prevalido de éstas, el sujeto se sirve de su vinculación con el Estado para cometer el ilícito. Así, el ejercicio de las funciones propias del servidor público se constituye en medio y oportunidad propicia para la ejecución de la conducta punible. [...]. Si bien podría la Sala coincidir con la libelista que las funciones de cada uno -las que se infieren a partir del cargo-, ninguna relación tenía con la específica función de reparto, no puede desconocerse que fue la labor que desempeñaba la que propició la comisión de las conductas delictivas. Lo relevante en el caso concreto radica en el hecho que los delitos no habrían podido ejecutarse, si no fuera por la simbiosis recíprocamente necesaria entre los servidores judiciales, esencial para los efectos de su consumación y en el que el ejercicio de sus funciones, a la postre, jugó preponderante papel [...]. Huelga anotar que el cierre

de algunos despachos judiciales laborales (primero a tercero) dio lugar a un «reparto dirigido» hacia el único juzgado que dejaron con la posibilidad para ello (el cuarto), maniobra delictiva que se extendió a la jornada de trabajo, escenario que despeja cualquier duda del ejercicio efectivo de sus funciones, si es que por aquella causa pretendiera esgrimirse argumento en contrario».

(subrayado y negrita fuera de texto).
Proveído completo siguiendo el
hipervínculo. **SP2685-2022 (55313) del 27
de julio 2022**



Martha Flor Lozano Bernal
Relatora
Miguel Ángel Medina Moreno
Judicante
relatoriatribunalipm@justiciamilitar.gov.co
Tel: 60(1) 3150111 Ext 42006
Carrera 46 No. 20C-01
Cantón Militar Occidental
"Coronel Francisco José de Caldas"
Palacio de Justicia Penal Militar y Policial
"T.F. Laura Rocío Prieto Forero"
Bogotá, Colombia